

Reglamento Hipotecario impiden tajantemente que los Registradores revisen actuaciones judiciales, máxime cuando el informe de la Audiencia Provincial ofrece criterios registrables razonables, mientras que en informe de la Registradora incide en cuestiones de fondo, lo cual no está permitido.

## VIII

La Registradora de la Propiedad apeló el auto presidencial manteniéndose en sus alegaciones.

**Fundamentos de Derecho**

Vistos los artículos 24 de la Constitución Española, 18, 200, 201 y 202 de la Ley Hipotecaria y 100 y 206 de su Reglamento, y las Resoluciones de esta Dirección General de 6 de julio de 1964, 15 de julio de 1971, 2 de julio de 1980, 24 de agosto y 3 de diciembre de 1981, 2 de junio de 1991, 13 de febrero de 1992, 19 de enero de 1993, 12 de febrero de 1996, y 11 de febrero y 19 de octubre de 1999.

1. Son hechos relevantes para la resolución del presente recurso los siguientes:

Se promueve expediente de dominio respecto de una finca que posteriormente había sido agrupada con otras dos respecto de las cuales existe documentación pública, al objeto de proceder formalmente a la agrupación. Al solicitarse la declaración de justificación del dominio a favor de persona distinta del que lo promueve, el Juzgado declara no haber lugar a declarar justificado el dominio.

Apelado el Auto, la Audiencia Provincial lo revoca, declarando justificado el dominio de dicha finca.

Presentado el Auto, la Registradora deniega la inscripción por los siguientes defectos: a) Por no reunir el Auto los requisitos del artículo 286 del Reglamento Hipotecario; b) Porque la finca en cuestión no fue adquirida por el promotor del expediente como tal finca, sino agrupada con otras dos; c) Por no ser posible inscribir sólo a nombre de tal promotor, de quien se dice está separado, sin expresarse más, ya que la finca fue adquirida por el mismo en estado de casado.

El Presidente del Tribunal Superior revoca la calificación por estimar que no le está permitido al Registrador incidir en las cuestiones de fondo de una resolución judicial.

La Registradora apela el Auto.

2. El primer problema que plantea el presente recurso es el de la extensión de la calificación registral de los documentos judiciales; como ha dicho este Centro Directivo («vid» Resoluciones citadas en el «vistos»), la afirmación del Auto recurrido de que, declarado justificado el dominio, no entra en las facultades calificadoras del Registrador el cumplimiento de los trámites del procedimiento, no puede sostenerse. En efecto, la calificación registral de los documentos judiciales, consecuencia de la eficacia «erga omnes» de la inscripción y de la proscripción de la indefensión ordenada por el artículo 24 de la Constitución Española, abarca, no a la fundamentación del fallo, pero sí a la observancia de aquellos trámites que establecen las leyes para garantizar que el titular registral ha tenido en el procedimiento la intervención prevista por las mismas para evitar su indefensión. En el expediente de dominio para la reanudación del tracto, al haber de cancelarse la inscripción a favor del titular, si en el Auto no se expresa haberse seguido los trámites previstos, no es posible concluir si tal titular ha sido respetado en sus garantías legales.

3. Lo que sí exceda a la calificación registral es la formulación del defecto segundo, pues, declarado justificado el dominio por el Juez, no cabe que el Registrador entre en las razones de aquél para formular su declaración.

4. En cuanto a la forma de inscribir la finca cuyo tracto se reanuda, tampoco puede mantenerse la calificación de la Registradora. En efecto, si en la escritura en que el promoviente adquirió (que se acompaña como documento complementario), se dice que tal adquirente está casado, aunque el Auto exprese que está separado legalmente, la inscripción debe realizarse según el estado civil que expresa el título de adquisición, siendo irrelevante la situación matrimonial al tiempo de incoar el expediente.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto, revocando el Auto presidencial y confirmando la calificación de la Registradora en cuanto al defecto primero.

Madrid, 18 de enero de 2001.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

**MINISTERIO DE DEFENSA****3189**

*RESOLUCIÓN 320/38039/2001, de 5 de febrero, de la Dirección General de Armamento y Material, por la que se renueva la validez de la certificación de homologación de la bomba de ejercicio BP-5B (MK-106 modelo 5), concedida mediante Resolución número 320/38051/1997, de 15 de enero.*

Recibida en la Dirección General de Armamento y Material la solicitud presentada por la empresa «Fabricaciones Extremeñas, Sociedad Anónima» (FAEX), con domicilio social en el polígono industrial «Campo Arañuelo», sin número, del municipio de Naval Moral de la Mata (Cáceres), para la renovación de la certificación de homologación de la bomba de ejercicio BP-5B (MK-106 modelo 5), fabricada en su factoría ubicada en la citada localidad.

Habiéndose comprobado que subsiste la permanencia de la idoneidad de los medios de producción y aseguramiento de la calidad usados en la fabricación de la bomba de ejercicio,

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Homologación de la Defensa (Real Decreto 324/1995, de 3 de marzo, «Boletín Oficial del Estado» número 70), y visto el informe favorable emitido por la Comisión Técnico-Asesora de Homologación, ha acordado renovar por dos años, a partir de la fecha de esta Resolución, la certificación de homologación del citado producto, concedida mediante Resolución de esta Dirección General, número 320/38051/1997, de 15 de enero.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 5 de febrero de 2001.—El Director general, Miguel Valverde Gómez.

**3190**

*RESOLUCIÓN 320/38040/2001, de 5 de febrero, de la Dirección General de Armamento y Material, por la que se renueva la validez de la certificación de homologación de la bomba de ejercicio BP-25A1 (MK-76 modelo 5), concedida mediante Resolución número 320/38052/1997, de 15 de enero.*

Recibida en la Dirección General de Armamento y Material la solicitud presentada por la empresa «Fabricaciones Extremeñas, Sociedad Anónima» (FAEX), con domicilio social en el polígono industrial «Campo Arañuelo», sin número, del municipio de Naval Moral de la Mata (Cáceres), para la renovación de la certificación de homologación de la bomba de ejercicio BP-25A1 (MK-76 modelo 5), fabricada en su factoría ubicada en la citada localidad.

Habiéndose comprobado que subsiste la permanencia de la idoneidad de los medios de producción y aseguramiento de la calidad usados en la fabricación de la bomba de ejercicio,

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Homologación de la Defensa (Real Decreto 324/1995, de 3 de marzo, «Boletín Oficial del Estado» número 70), y visto el informe favorable emitido por la Comisión Técnico-Asesora de Homologación, ha acordado renovar por dos años, a partir de la fecha de esta Resolución, la certificación de homologación del citado producto, concedida mediante Resolución de esta Dirección General número 320/38052/1997, de 15 de enero.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 5 de febrero de 2001.—El Director general, Miguel Valverde Gómez.

**3191**

*RESOLUCIÓN 320/38041/2001, de 5 de febrero, de la Dirección General de Armamento y Material, por la que se renueva la validez de la certificación de homologación de la bomba de ejercicio BP-25B1 (BDU-33B/B), concedida mediante Resolución número 320/38053/1997, de 15 de enero.*

Recibida en la Dirección General de Armamento y Material la solicitud presentada por la empresa «Fabricaciones Extremeñas, Sociedad Anónima» (FAEX), con domicilio social en el polígono industrial «Campo Arañuelo», sin número, del municipio de Naval Moral de la Mata (Cáceres), para la renovación de la certificación de homologación de la bomba de ejercicio